

## PARIDAD TRANSVERSAL EN ÓRGANOS COLEGIADOS ELECTOS POPULARMENTE

México, al igual que los demás países democráticos, ha sufrido de una importante subrepresentación de las mujeres en la vida pública en general y en los cargos de representación en particular. Para intentar cerrar esa brecha ha recurrido, como otros países, a las acciones afirmativas dedicadas a fortalecer la presencia de las mujeres en la vida política. Como se mencionó en la sección 3.2 sobre la paridad de género y postulación de candidatas, en México se introdujo la primera regulación de las cuotas de género en 1993 y poco a poco esta cuota se ha incrementado.

La reforma constitucional de 2014 cierra la era de la cuota de género y dio paso a la de la paridad. A partir de la nueva redacción del artículo 41 constitucional, los partidos (y los candidatos independientes en caso de las fórmulas de candidatas a senador y planillas de candidatos municipales) deben postular la mitad de candidatas mujeres y la mitad de candidatos varones.

La paridad de género y las acciones afirmativas de género son resultado de la necesidad de incorporar ambos sexos a un ámbito social. En la Jurisprudencia **30/2014 (ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN)**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

En la misma Jurisprudencia se señaló que estas acciones se caracterizan por ser: **a)** temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; **b)** proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; **c)** razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En la aplicación de la cuota de género en México podemos distinguir cuatro etapas, marcadas por diferentes reglas de aplicabilidad y proporción de la cuota, que afectaban la efectividad de la medida:

En la primera etapa (1993-2002) la cuota era solamente indicativa para los partidos políticos y la participación de las mujeres en la Cámara de Diputados oscilaba alrededor de 15%, de lo que se desprende que no estaba logrando su finalidad.

En la segunda etapa (2002-2007) la cuota fue obligatoria. El umbral de 30% permitió un pequeño incremento de participación femenina logrando alrededor de 23%.

En la tercera etapa (2007-2011), con el incremento del porcentaje de la cuota obligatoria al 40%, se alcanzó la representación de las mujeres de 28%.

Con el control judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la sentencia SUP-JDC-12624/2011, se marcó la cuarta etapa de la cuota, cuando ésta logró mayor efectividad, alcanzando el 37% de representación femenina en la Cámara de Diputados y, por primera vez, superando el umbral mínimo necesario para que la presencia de un grupo en un cuerpo colegiado alcance los niveles necesarios para conseguir influencia en la toma de decisiones, que los estudios ubican en el 30%.

Hasta inicios de 2014, la obligación de acatar la cuota de género obedecía a un mandato legal de garantizar que ningún género tuviera más de 60% de candidaturas en las elecciones legislativas. Con la reforma de febrero de 2014 ese mandato pasó al orden constitucional, imponiendo a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el 50% de hombres y 50% de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales (Constitución Federal, artículo 41, base I).

La Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deben asegurar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos. Para ello, cada partido determinará los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas, en los que deberá tomar en cuenta la expectativa de ganar la elección (artículos 3.3 y 3.4).

Las listas de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados deberán ser integradas por el 50% de candidatas mujeres y el 50% de hombres (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 232.3). Esta regla aplica a candidaturas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

La legislación no especificaba si la paridad de género aplicaba a nivel municipal. Sin embargo, en la Jurisprudencia 6/2015 (PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES), la Sala Superior del TEPJF, estableció que el principio de paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales. Relativo a la paridad de género en las elecciones municipales, la misma autoridad en la Jurisprudencia 7/2015 (PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL) afirmó que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión.

Esto implicaba asegurar: La paridad vertical, lo cual conlleva postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; La paridad horizontal, por lo que deben asegurar la paridad

en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

Estas Jurisprudencias se relacionan con la sentencia SM-JDC-287/2015, en la cual la Sala Monterrey del TEPJF, señala que, al tratarse de cargos de representación que deben ser analizados en su totalidad y no como cargos unipersonales, es viable y necesaria la aplicación de la paridad vertical en el registro de candidatos a ayuntamientos, ya que los integrantes de ayuntamientos son representantes de las comunidades y pueblos que integran el municipio.

También destaca que la aplicación de la paridad horizontal es necesaria para lograr la equidad efectiva entre hombres y mujeres, tomando en cuenta que “el bloque constitucional ha evolucionado con miras a garantizar y efectivizar la participación política de la mujer, al establecer mecanismos que le permitan contender como candidatas para todos los puestos de elección popular, lo que se traduce en una posibilidad real de acceder al cargo cuando hubiere sido favorecida de conformidad con los resultados electorales”.

Sin embargo, en el marco de los procesos electorales de 2015-2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 36/2015 sobre la presunta omisión legislativa del Congreso del estado de Zacatecas de prever de manera expresa la obligatoriedad de la paridad horizontal en las elecciones de ayuntamientos.

Al respecto, la Suprema Corte señaló que, no existía tal omisión por no haber un mandato constitucional expreso que obligue a los estados a establecer tal medida afirmativa: “el principio de paridad horizontal no resulta aplicable respecto de planillas de candidatos para la elección de Ayuntamientos, pues la paridad de género es exigible para garantizar la posibilidad paritaria de participación en candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos y Ayuntamientos y no propiamente la participación en candidaturas para cargos específicos dentro de dichos órganos” (Acción de inconstitucionalidad 36/2015).

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, en la opinión **SUP-OP-05/2015**, consideró que si bien en el caso particular no existía una omisión legislativa, desde el momento en que la ley local establece que las planillas deben integrarse de manera paritaria, “se activa la obligación de los partidos políticos de materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de las candidaturas, por lo que deberán atender a las pautas establecidas en el sistema para alcanzar la paridad no sólo en la postulación de las candidaturas en cada Ayuntamiento (paridad vertical), sino en la integración total de los Municipios (paridad horizontal), de modo que hombres y mujeres estén en aptitud de ejercer materialmente cada uno de los cargos (presidente municipal, síndico y regidores)”.

Así, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-14/2016, interpuesto por el Partido del Trabajo tras la resolución de la Corte, la Sala Superior sostuvo que no existe contradicción entre sus criterios y lo señalado por la SCJN porque la materia

de la *litis* se limitó al análisis de si el artículo 23.2 de la Ley Electoral de Zacatecas vulneraba, por omisión legislativa, lo dispuesto por los artículos 1º, 4º y 41, párrafo segundo, base I, de la CPEUM.

Por lo que, existe un criterio vinculante sólo al respecto de que el legislador local no incurrió en una omisión legislativa al incorporar únicamente la paridad vertical en la postulación de los integrantes de las planillas de los ayuntamientos.

No obstante, “respecto a la constitucionalidad del establecimiento de la paridad horizontal en la postulación de las candidaturas para las presidencias municipales no existe cosa juzgada, pues no fue el problema planteado en tales acciones de inconstitucionalidad, es decir, si se podría prever la paridad horizontal en la legislación local, sino la cuestión general a resolver versó que si era obligatorio establecer expresamente dicha paridad en la Ley Electoral Local”, por lo que los criterios emitidos por la Sala Superior que obligan a respetar los principios de paridad horizontal y vertical en las elecciones municipales se mantienen firmes (SUP-JRC-14/2016).

De acuerdo con la sentencia SUP-JDC-12624/2011 de la Sala Superior del TEPJF, la reforma 2014 incorpora en la legislación electoral la obligación de que las fórmulas de candidatos por mayoría relativa y por representación proporcional deben ser integradas por personas del mismo género, lo que implica que el propietario y el suplente siempre deben ser del mismo género (LGIPE, artículos 14.4 y 232.2). Adicionalmente, la Ley General de Partidos Políticos establece que ningún partido podrá postular a los candidatos de uno de los géneros exclusivamente en los distritos dónde han obtenido la votación más baja (LGPP, artículo 3.5).

La LGIPE señala que el INE y los Oples, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros (LGIPE, artículo 232.4).

La publicación en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, a nuestra Carta Magna, tiene el objetivo real de garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), contemplando a los órganos autónomos, sean ocupados por mujeres, esta figura, es conocida como paridad transversal, dando paso a una quinta etapa en nuestro sistema político tratándose de paridad de género, lo que implica sin duda un gran avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder político en México.

Analizando la reforma en comento, la toma de decisiones da cuenta de la forma con base en la cual la política se materializará en un ejercicio transversal de poder, que no se centralizará en un solo género, sino que será compartido cada proceso electoral, sea este federal o local.

Es importante señalar la posibilidad de compartir la toma de decisiones; si bien es cierto que se trata de momentos coyunturales, desmasculinizar los cargos de elección (Presidente, Gobernador, Diputado, Senador, Regidor, etc.), también lo es que la nueva reforma da esa posibilidad merecida a las mujeres debido a la histórica marginación y discriminación.

Se reitera, esta reforma permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas, políticas, procesos electorales, principalmente en las instituciones electorales, partidos políticos y demás actores políticos.

La reforma de 2019, que implementa la paridad transversal, significa un nuevo y muy destacado avance; sin embargo, seguirá siendo necesario que las distintas autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, desempeñen de forma profesional, correcta, imparcial y con estricto apego a la legalidad, las atribuciones que les corresponden, identificando y suprimiendo las barreras que persisten y limitan de manera injustificada la plena participación política de las mujeres. Más no debemos de perder de vista que, no solo corresponde a los órganos electorales tal responsabilidad, sino también al resto de las instituciones del Estado mexicano y los actores políticos, quienes también en ellos recae buena parte de la responsabilidad, por supuesto, también a la sociedad.

Lo anterior es así, ya que la transversalidad de género y la división derivada de la especialización de la materia electoral, conlleva la obligación para los juzgadores de agudizar la apreciación de las violaciones que se reclaman a través de los medios de impugnación electorales, que son las herramientas idóneas y efectivas para proteger los derechos vulnerados y sean restituidos con justo derecho.

  
**Cuauhtémoc Castañeda Gorostieta**